

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500420210032201
Demandante: Irma Nelsy Guzmán Garrido
Demandado: Colpensiones
Asunto: Apelación de la Sentencia del 4 de noviembre de 2022
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito
Tema: Pensión de sobrevivientes

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 11 del (30/01/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **IRMA NELSY GUZMÁN GARRIDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación corresponde al **66001310500420210032201**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

SENTENCIA No. 14

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.

IRMA NELSY GUZMÁN GARRIDO pretende que se declare que tuvo la calidad cónyuge y luego de Compañera Permanente supérstite del causante Luis Gonzaga Giraldo Jaramillo, en consecuencia, se le reconozca la pensión de sobrevivientes desde el 30 de julio de 2019 hasta la fecha de pago, debidamente indexado. Además, se condene en costas a la demandada.

2.- Hechos.

En síntesis, se relata que Luis Gonzaga Giraldo Jaramillo estaba afiliado a Colpensiones, habiendo cotizado más de 50 semanas en los tres años anteriores a su fallecimiento.

Refiere que el fallecido e Irma Nelsy Giraldo Jaramillo vivían en unión marital de hecho, compartiendo vivienda y vida en común desde octubre de 1989. Que el 3 de febrero de 2000 contrajeron nupcias, extendiéndose dicho vínculo hasta el 29 de septiembre de 2015, fecha en que liquidaron la sociedad conyugal, para que el causante pudiera intentar obtener el estatus de legal en Estados Unidos. Asegura que, a pesar de ello, la pareja fue deportada, viajando primero la demandante y luego Luis Gonzaga. Asegura que como pareja continuaron su vida en común, siguieron apoyándose espiritual y económicamente, manteniendo vivo el núcleo familiar existente hasta el fallecimiento de Luis, ocurrido en accidente de tránsito el 30 de julio de 2019 y que por sentencia No. 49 del 14 de abril de 2021, el juez Único de Familia del Circuito de Dosquebradas declaró el reconocimiento de unión marital de hecho entre la pareja entre el 14 de abril de 2017 y el 30 de julio de 2019.

Finaliza indicando que el 12 de septiembre de 2019, reclamó la pensión de sobreviviente como compañera permanente, siendo negada por Colpensiones por Resolución SUB292460 del 23 de octubre de 2019, soportando su negativa en la escritura pública contentiva del divorcio de la demandante y el causante. El 14 de noviembre de 2019, presentó recurso de alzada en contra de tal decisión y por resolución SUB333269 del 5 de diciembre de 2019, Colpensiones confirmó la negativa.

La demanda fue radicada el 9 de agosto de 2021 y admitida por auto del 30 de noviembre de 2021.

3.- Posición de las demandadas.

Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la accionante no acredita el requisito de convivencia. Excepciona: Prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, no condena de intereses moratorios y declaratoria de otras excepciones (archivo 9)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 4 de noviembre de 2022, la jueza Cuarta Laboral Del Circuito de Pereira dispuso:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la señora IRMA NELSY GUZMÁN GARRIDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **SEGUNDO:** DECLARAR probada la excepción de mérito de “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECONOCER Y PAGAR DERECHOS POR FUERA DEL ORDENAMIENTO LEGAL” interpuesta por la demandada **TERCERO:** CONDENAR en costas a la demandante y a favor de la parte demandada en un 100 % de las causadas”.

La jueza de primera instancia precisó que la legislación aplicable era la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Señaló que el causante había dejado acreditado el derecho a la pensión a favor de sus beneficiarios al contar con más de 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento. Luego, resaltó que el elemento clave para acceder a la pensión de sobrevivientes era la convivencia real y efectiva durante cinco años anteriores al fallecimiento del afiliado, en el caso de los compañeros permanentes, diferente a los cónyuges a quienes se les exige dicho período de convivencia real y efectiva en cualquier tiempo, incluso en caso de separación de hecho.

En el caso concreto, la jueza definió que la demandante no podía reclamar la prestación como cónyuge supérstite, ya que el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal se disolvieron de mutuo acuerdo desde el 29 de septiembre de 2015, lo que significaba que, desde entonces, aquellos dejaron de ser cónyuges.

Luego, analizó si la demandante había probado una convivencia continuada con el fallecido como compañera permanente durante al menos cinco años antes de la fecha de su fallecimiento, frente a lo cual, hizo referencia a que las manifestaciones plasmadas en una escritura pública se asimilaban a una confesión, admitiendo prueba en contrario. A lo anterior hizo alusión, teniendo en cuenta que en la demanda se señaló que la disolución de la sociedad conyugal se realizó por conveniencia emigratoria, dado que el causante estaba interesado en viajar a USA y adquirir el status de legalidad. Frente a ello, la jueza refiere no entender la razón de además de divorciarse, fijar unos convenios para suspender definitivamente la convivencia, así como para disolver y liquidar la sociedad conyugal con la

respectiva distribución de los bienes comunes. A lo que se sumaba el contenido de la declaración extrajuicio del 28 de agosto de 2019, proveniente de la demandante donde expuso que convivió con el causante desde el 15 de febrero de 1989 compartiendo el mismo techo y lecho, de manera continua como compañeros permanentes hasta el 04 de febrero de 2000, data en la que se casaron, indicando seguidamente que el 29 de septiembre de 2015 se divorciaron y que volvieron a constituir unión marital de hecho desde el 25 de marzo de 2017, compartiendo techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida hasta el 30 de julio de 2019, fecha de deceso del Sr. Luis Gonzaga.

La juzgadora de instancia negó las pretensiones, al otorgar el valor de una confesión a la extrajudicial que daba cuenta que la convivencia se dio entre el 25 de marzo de 2017 y el 30 de julio 2019, lapso que era inferior a los cinco años exigibles, aspecto que encontró concordante con la sentencia del Juzgado Único de Familia de Dosquebradas que declaró la unión marital de hecho entre el 14 de abril de 2017 y el 30 de julio de 2019.

Respecto a los testimonios, concluyó que con la confesión y la prueba documental, quedaban sin piso los dichos de aquellos, además de haberse limitado los mismos a afirmar en forma espontánea que siempre convivió la pareja en forma continua e ininterrumpida y únicamente hicieron alusión a la convivencia en USA y al retorno de la actora siendo solo al ser inducidos por las preguntas realizadas por los apoderados y por el despacho, sin que ninguno de ellos hubiera viajado a ese país para que les constara con quien vivía el causante, resaltando que la experiencia enseñaba que el primer paso para obtener los papeles para vivir en el exterior, el primer requisito para obtenerla en virtud de un matrimonio, era precisamente la celebración del matrimonio, advirtiendo que la separación se presentó en el 2015 y ni siquiera se acreditó quien era la pareja, ni el matrimonio.

RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia peticionando su revocatoria, argumentando que no existe duda alguna respecto a que la pareja convivió en unión libre desde 1989 hasta el año 2000, anualidad en la cual contrajeron matrimonio, el cual subsistió hasta el año 2015 y que viajaron a los USA. Es así como plantea que es viable, según la jurisprudencia, sumar los tiempos de convivencia inicialmente como compañera, luego como cónyuge y por último con el de la unión marital declarada judicialmente,

recalcando igualmente que entre el año 2012 que retornó a Colombia la actora y el año 2017, el vínculo sentimental continuó así no estuvieran compartiendo físicamente, no estando de acuerdo con la a quo en lo relacionado con las exigencias en otros países para obtener documentación legal. Finalmente, reconoce que los testigos incurrieron en contradicciones en las fechas lo cual justifica en el funcionamiento de la memoria y el nerviosismo, considerando además que la convivencia requerida en materia pensional es diferente a la regulada en otros procesos como el de familia.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los puntos debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al anterior panorama, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en establecer: *i) Si en el presente asunto es posible sumar los tiempos de convivencia como cónyuges al tiempo de convivencia como compañeros permanentes para acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; ii) Determinar si en este caso, la demandante acreditó ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. De ser así, analizar la procedencia de reconocer el retroactivo y la indexación implorada.*

Como aspectos por fuera de debate se encuentran los siguientes: **i) Luis Gonzaga Giraldo Jaramillo e Irma Nelsi Guzmán Garrido** contrajeron matrimonio el **4 de febrero de 2000**, militando inscripción de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal del 29 de septiembre de 2015 (archivo 3, pág. 3); **ii) Luis Gonzaga Giraldo Jaramillo** falleció el **30 de julio de 2019** (archivo 3, pág. 5); **iii) El 2 de septiembre de 2019, la demandante** presentó reclamación de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso

de Luis Gonzaga Giraldo Jaramillo (archivo 3, pág. 30); **iv)** Por resolución SUB292460 del 23 de octubre de 2019, fue negada la pensión de sobrevivientes (archivo 03, pág. 35) y confirmada por la SUB333269 del 5 de diciembre de 2019 (archivo 3, pág. 50); **v)** Por sentencia del juzgado único de familia de Dosquebradas del 14 de abril de 2021, en trámite adelantado por Irma Nelsi Guzmán Garrido contra Ester Giraldo Jaramillo y otros (archivo 3, pág. 58), entre otros, se dispuso declarar que existió una unión marital de hecho entre Irma Nelsi Guzmán Garrido y Luis Gonzaga Giraldo Jaramillo entre el 14 de abril de 2017 y el 30 de julio de 2019.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta oportuno traer a colación los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

De la pensión de sobrevivientes

Para establecer si el causante (afiliado) dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, esta debió haber reunido por lo menos cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores al fallecimiento, siendo para el caso entre el **30 de julio de 2016** y el **30 de julio de 2019**. En efecto, atendiendo la historia laboral válida para prestaciones económicas que reposa en el archivo 9, página 112, y teniendo en cuenta que el causante cotizó al sistema desde el periodo de julio de 2017 hasta julio de 2019, dichos aportes al momento del óbito sumaron 107 semanas que se encuentran dentro del rango inicialmente citado, cumpliendo con ello el requisito de 50 semanas aportadas en los tres años anteriores al deceso, exigidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 12 de la Ley 797 de 2003, numerales 1 y 2, razón por la cual dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes.

Ahora, para determinar la calidad de beneficiaria, se sabe que la pensión de sobrevivientes pretende garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, por su muerte y haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. También se sabe que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para reconocer la pensión de sobrevivientes corresponde a la vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Para el caso, como se está frente al deceso de un afiliado cuyo óbito data del **30 de julio de 2019**, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;
[...]"*

A propósito de la interpretación de dicho articulado, es de mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ha sido variable al momento de considerar el requisito del tiempo mínimo de convivencia.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia, inicialmente consideró que, independientemente de si el causante era afiliado o pensionado, era necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años [SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la SL347 de 2019].

Sin embargo, a partir de la sentencia SL1730-2020 fijó una nueva línea jurisprudencial frente a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 a la luz del precepto constitucional de favorabilidad e in dubio pro-operario. Concluye que, para ser beneficiario de la prestación, en calidad de cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, por lo que debe acreditarse la calidad exigida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento del óbito.

No obstante, la Corte Constitucional a través de la sentencia SU149/2021, dejó sin valor la sentencia SL1730-2020, al considerar que su homóloga había incurrido en varios defectos, entre ellos, el desconocimiento al principio de igualdad, a la sostenibilidad financiera del sistema pensional al reconocer derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes para el efecto y se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado¹.

Con todo, la máxima Constitucional con la decisión reafirmó que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado, tesis que viene aplicando la Sala Mayoritaria de esta Sala de Decisión y frente a lo cual, el ponente aclarara voto.

Ahora, en lo que respecta a la convivencia, huelga memorar que, la Corte en Sentencia SL100-2020 que reitera la SL1015-2018 y SL4099-2017, sostiene que la pensión de sobrevivientes no emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho que la reclamante asegure haber tenido con el fallecido, porque *“...tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, sin que baste con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario”*. De allí, es que la Corte ha enseñado que la convivencia debe corresponder a una

¹ Véase en síntesis comunicado 18 del 21-05-2021 y Sentencia SU-149/21.

comunidad de vida estable, permanente y firme, forjada en el amor responsable, la ayuda mutua, el afecto, apoyo económico, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de un proyecto de vida en pareja responsable y estable (SL1399 de 2018 Rad. 45779, SL 15932 de 2017 Rad. 53212) y, también ha lineado que esa convivencia entre los cónyuges o compañeros permanentes, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes del caso, porque tal exigencia puede presentarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar física y permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, por circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares.

Al estar establecido el requisito que se debe acreditar en el presente asunto, corresponde a la Sala arribar al análisis del problema jurídico planteado, para lo cual se deberá determinar si la demandante demostró la convivencia permanente y continua con el afiliado por lo menos durante los cinco años inmediatamente anteriores al óbito para considerarla beneficiaria de la pensión.

Pues bien, para resolver es de tener en cuenta que el artículo 61 del CPTSS, otorga al juez la libertad de formar su propio convencimiento sin estar limitado a la tarifa legal de pruebas, basándose en los principios científicos de la crítica de la prueba, en las circunstancias relevantes del caso y la conducta procesal de las partes.

En este punto, es de mencionar que las declaraciones extraproceso, por sí solas no son suficientes para dar por probada la convivencia al estar limitadas a afirmaciones carentes de información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y poco informan sobre la manera en que el testigo tuvo el conocimiento de lo que se afirma. De otro lado, bien es conocido que los informes que recogen las investigaciones administrativas realizadas por cuenta de las AFP se consideran documentos declarativos emanados de terceros, cuya valoración se hace similar al testimonio (Sentencia del 15-05-2012, rad. 43212), dependiendo su credibilidad de las respuestas del declarante, incluyendo detalles de tiempo, modo y lugar del hecho, y la explicación de cómo obtuvo el conocimiento de este, por lo que su valor persuasivo se deriva de si el declarante percibió los hechos o solo los escuchó.

De lo anterior, es que el análisis a ser arribado deberá comprender todos los medios de prueba los cuales deben ser considerados en su totalidad y valorados con el resto del material probatorio [SL 339-2022].

En hilo de lo anterior, pasa la Sala abordar el análisis de los medios de prueba que militan en el proceso:

En primer lugar, milita la extraproceso de **Irma Nelsy Guzmán Garrido** quien en juramentada realizada ante Notario el 28-08-2019 (archivo 9, pág. 29), afirmó:

*Que constituyó una unión marital de hecho con el causante desde el **15 de febrero de 1989** conviviendo bajo el mismo techo compartiendo él mismo lecho de manera continua e ininterrumpida y como compañeros permanentes y el **4 de febrero del 2000** se casaron por los ritos civiles. El **29 de septiembre de 2015** se divorciaron y volvieron a constituir unión marital de hecho desde el **25 de marzo del 2017** compartiendo techo, lecho, y mesa de manera continua e ininterrumpida hasta el **30 de julio de 2019** que falleció su compañero. De dicha unión no procrearon hijos.*

En similar sentido, lo dieron a conocer **Víctor Alfonso Giraldo Osorio** y **Alexander Hernández Guzmán**, en juramentada realizada ante Notario el 03-08-2019 (archivo 9, pág. 107) y **María Alejandra Salazar Lopera**, en juramentada realizada ante Notario el 17-08-2019 (archivo 9, pág. 109), declarantes que al unísono afirmaron:

Que conocieron al causante y que les constaba que la pareja contrajo matrimonio el 04 de febrero del 2000, posteriormente realizaron divorcio el 29 de septiembre del 2015. Y seguidamente iniciaron una relación en unión libre desde hace tres años aproximadamente, tiempo durante el cual convivieron como una pareja estable e ininterrumpidamente, siempre compartiendo el mismo techo mesa y lecho siendo reconocidos socialmente como compañeros permanentes hasta el momento de su fallecimiento.

En segundo lugar, milita la **investigación administrativa** adelantada por Cosinte Ltda. (archivo 9, pág. 31-38), a través del cual se hicieron las siguientes entrevistas:

Irma Nelsy Guzmán Garrido (Pág. 33, archivo 9). En lo que interesa al recurso, dijo:

Que recién casados vivieron en los Estados Unidos por 12 años, hasta el año 2012, año en que ella regresó a Colombia por el deceso de la madre y estando en el país, fue deportada. Que el causante se quedó en los USA y acordaron divorciarse por mutuo acuerdo en el 2015 para el casarse con una amiga en los USA y así estar legal, lo cual no logró porque lo cogieron y lo deportaron para Colombia en el 2017. Que entre 2012 y 2017 la comunicación entre ellos se mantuvo.

Gustavo Giraldo (hermano del causante), manifestó:

Que su hermano se casó con Irma Nelsy Guzmán Garrido, teniendo una relación por 40 años; no tuvieron hijos y vivieron por años en USA. Que se divorciaron por un tema de papeles, pero seguían manteniendo una relación de pareja y cuando lo reportaron, a su regreso convivieron de manera permanente hasta el deceso.

Adriana Montoya (sobrina del causante) y **Alexander Hernández** (hijo de la actora) en similar sentido indicaron:

Que el causante se casó con Irma Guzmán hace más o menos 30 años. Que siempre vivieron juntos y mantuvieron una relación normal sin procrear hijos.

Kevin Pineda (Vecino de la pareja), señala:

*Que vivían en unión libre; que vio la relación de pareja por 3 años aproximadamente, teniendo una relación estable, acompañando la demandante al causante hasta su muerte., aspecto que también anotó **Olga Liliana Arias** (Vecina), indicando que dicha relación fue por seis años, sin conocer si eran casados.*

Víctor Alfonso Giraldo Osorio (testigo Extra-juicio) manifestó

Que conoció la relación de la pareja por más de 20 años, casados, sin hijos, acompañando la actora al causante hasta los últimos momentos de vida.

Ahora, la conclusión del investigador consistió en que no existió una convivencia efectiva bajo el mismo techo en condición de cónyuge, ni en calidad de compañera permanente dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento porque bajo la calidad de cónyuge, la convivencia fue interrumpida entre el 2012 fecha cuando la solicitante regresó a Colombia y hasta el 2017 fecha de regreso del causante, periodo dentro del cual se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal el 29 de septiembre del 2015. Y, bajo la calidad de compañera permanente, concluye que lo fue entre el 2017 y el 30 de julio de 2019.

En tercer lugar, entre las pruebas recaudadas en audiencia, se obtuvo lo siguiente:

Interrogada **Irma Nelsy Guzmán Garrido** esta dijo:

Que conoció al causante cuando ambos trabajaban en el Hospital Santa Mónica, ella en oficios varios y él como conductor, en el año 1989, año en el que iniciaron su convivencia, primero en el Barrio La Aurora donde estuvieron un año, yéndose luego a vivir la pareja junto con un hijo de la actora al Barrio Cuba en los 2500 lotes, en la casa de la mamá de la demandante, por un lapso de tres años. Que adquirieron una casa ubicada en Bosques de La Acuarela. Que en el año 2000 se fueron para USA, regresándose ella en 2012 mientras que su esposo se mantuvo

allí, lo cual fue de mutuo acuerdo, pero continuando él velando por su sostenimiento y manteniendo ambos comunicación telefónica como pareja. Que el causante le pidió el divorcio por mutuo acuerdo para él casarse en USA y obtener los papeles de dicho país, divorciándose en el 2015, pero luego aquel fue deportado en 2017, llegando a vivir a la casa de ella. Al ponérsele de presente lo dicho por ella en declaración extraprocesal donde afirmó que se divorciaron en el 2015 y volvieron a hacer vida marital en el 2017, solo señaló que se divorciaron y disolvieron la sociedad conyugal.

Margarita Silva Hidalgo. Dicha testigo rememora que hace 27 años llegó a vivir como vecina de la mamá de la demandante, conociendo a ésta cuando iba a visitar a la progenitora cada 8 días. Afirma:

Que conoció a la pareja (Irma - Luis Gonzaga), a quienes además visitó varias veces, viviendo ellos con un hijo. Relata saber que aquellos se casaron en el año 2000, ceremonia a la cual asistió; que siempre vivieron en Dosquebradas hasta la fecha de deceso de Luis Gonzaga, sin mediar separaciones entre ellos. Aclara que en el 2001 ambos se fueron a vivir a USA por espacio de 12 o 13 años, regresando Irma en el 2012 o 2013 porque estaba muy enferma; que Luis Gonzaga le siguió girando dinero para su mantenimiento mientras continuaba residiendo en USA hasta que fue deportado; que no se alcanzó a casar allá y llegó a vivir nuevamente a la casa con la demandante. Agrega que la pareja se había divorciado en el 2015 pero “en papeles” porque Luis Gonzaga se iba a casar en USA por los papeles, desconociendo por qué finalmente no lo hizo. Que la liquidación de la sociedad conyugal fue porque la casa estaba a nombre de la pareja y de Alexander, y que en el evento de que falleciera no le fuera a tocar la parte de él a otra persona. Que el causante mientras estuvo en el extranjero siempre se comunicó telefónicamente con la actora. Expone recordar las fechas indicadas en su testimonio porque fue prácticamente la intermediaria en el proceso de divorcio y por haber rendido testimonio dentro del proceso de declaración de unión marital que adelantó la demandante.

Carmen Rosa Navarro Laverde. Manifiesta tener una hermana que trabajaba en el Hospital Santa Mónica quien la llevaba a reuniones del centro asistencial, conociendo allí a Irma y Luis Gonzaga hace unos 35 años y asevera:

Que después se volvió a encontrar con la pareja en el año 1993, en Bosques de La Acuarela donde ellos tenían una vivienda en la misma cuadra donde la testigo tiene la suya, señalando que se casaron en el 2015, aunque no asistió a la ceremonia, pero al ser interrogada sobre la contradicción, indica que realmente en el 2015 fue cuando la pareja se divorció pero únicamente “de papeles”, teniendo conocimiento de que del año 1993 y hasta la actualidad la señora Irma vivió y vive en Bosques de La Acuarela. Relata que de mutuo acuerdo se divorciaron porque Luis Gonzaga quería hacerse a papeles en EEUU. Luego al decirsele porqué señala que siempre vivieron en Bosques de La Acuarela y después hace alusión a USA, manifestó que la pareja estuvo viviendo en dicho país y se vino Irma porque estaba enferma y él se quedó allí, pero siguieron comunicándose telefónicamente y él velaba por su sostenimiento. Dice no tener conocimiento respecto a si llegaron a liquidar la sociedad conyugal; que no procrearon hijos pero que cuando iniciaron la convivencia, Irma ya tenía un hijo llamado Alexander. Dijo no recordar cuanto tiempo estuvo la pareja en USA.

Alexander Hernández Guzmán (Hijo de la demandante). Afirma:

Que su progenitora fue la compañera permanente del causante, relación que inició en el año 1989 en el Hospital Santa Mónica donde eran compañeros; que la convivencia inició en ese año, viviendo en el Barrio La Aurora, luego donde la abuela materna y, finalmente en una casa que adquirieron ubicada en Bosques de La Acuarela. Que se casaron en el 2000, después de haber estado en unión libre, perdurando la relación hasta el fallecimiento de Gonzaga. Aclara que la pareja se separó cuando su progenitora regresó a Colombia, pero con el fin de que el hoy occiso obtuviera los papeles en USA, que sin embargo fue deportado, llegando nuevamente a convivir con la demandante en el Barrio La Aurora. Agrega que la pareja estuvo en USA desde 1995 donde estuvieron mucho tiempo, quedando el testigo encargado de la casa porque nunca la alquilaron; que las reformas fue con dinero que ellos mandaban de USA, hasta que su señora madre se enfermó y regresó a Colombia en el 2015, retornando después Luis Gonzaga deportado. Dice que en el 2017 la pareja se divorció para que Luis Gonzaga pudiera casarse en USA, pero además quería que la casa quedara a nombre de Irma y así evitar que quedara en alguna discusión. Al ponerle de presente el apoderado de la parte actora que las fechas que señaló estaban erradas ya que su señora madre regresó en el 2012 y se divorció en el 2015, manifiesta que es muy malo para las fechas y rectifica. Asegura que el hoy occiso y su señora madre se comunicaban constantemente, casi todos los días, cuando él estaba en USA, mandaba para el sostenimiento del hogar al igual que regalos para él y sus hijos (deponente). Que cuando su padre de crianza fue reportado llegó a la casa en el Barrio La Aurora, junto a Irma Nelsy hasta el deceso. Añade que nunca visitó a la pareja en USA, ni a Luis Gonzaga.

Por último, milita en la documental adosada al expediente, copia de la sentencia del juzgado único de familia de Dosquebradas del 14 de abril de 2021, donde obra como demandante Irma Nelsy Guzmán Garrido y demandada Ester Giraldo Jaramillo y otros (archivo 3, pág. 58). En dicha decisión se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora IRMA NELSI GUZMAN GARRIDO y el señor LUIS GONZAGA GIRALDO JARAMILLO, ..., existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO enmarcada temporalmente entre el catorce (14) de abril de 2017 y el treinta (30) de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora IRMA NELSI GUZMAN GARRIDO y el señor LUIS GONZAGA GIRALDO JARAMILLO, ..., existió SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, enmarcada temporalmente entre el catorce (14) de abril de 2017 y el treinta (30) de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva. TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial de hecho surgida en virtud de la unión marital de hecho de los excompañeros permanentes IRMA NELSI GUZMAN GARRIDO ... y el señor LUIS GONZAGA GIRALDO JARAMILLO, [...]”.

Analizado el material probatorio en su conjunto, se puede decir que los medios de prueba ofrecen claridad, específicamente en que la pareja conformada por **Luis Gonzaga Giraldo Jaramillo e Irma Nelsy Guzmán Garrido** inició su convivencia en unión marital de hecho desde 1989;

contrajeron matrimonio el 4 de febrero de 2000 y que luego, el 29 de septiembre de 2015, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal. No obstante, de los testimonios escuchados en audiencia, las entrevistas dadas ante el investigador de Cosinte Ltda., las extraproceso y la documental huelga decir que, si bien ofrecieron algunas similitudes, lo cierto es que frente a la unión marital de hecho que se alega como iniciada al mismo tiempo de finalizar la sociedad conyugal, denotan marcadas contradicciones que, en todo caso, impiden tener certeza de la convivencia real y efectiva de la pareja.

Lo anterior se afirma porque los dichos de la misma demandante resultan ser contradictorios, obsérvese que en la extraproceso arribada a Colpensiones afirmó que tuvo una unión marital de hecho con el causante desde el **15 de febrero de 1989**, conviviendo bajo el mismo techo compartiendo él mismo lecho de manera continua e ininterrumpida hasta que se casaron el **4 de febrero del 2000**. Se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal el **29 de septiembre de 2015** y luego, **“volvieron a constituir la unión marital de hecho desde el 25 de marzo de 2017”**, compartiendo techo, lecho y mesa de manera continua e ininterrumpida hasta el **30 de julio de 2019**. Luego, tanto en la entrevista realizada durante la investigación administrativa como en el interrogatorio, refiere que recién casados, se fueron a vivir a USA, estando allí por 12 años, lo que implica que allí estuvieron entre el año 2000 hasta el 2012 que ella se regresa sola. Luego, pasados tres (3) años, esto es, en el **2015** afirma que para él casarse con una amiga y ser legal en USA decidieron divorciarse y liquidar la sociedad conyugal, lo cual nunca sucede, pues al ser deportado a Colombia en el **2017**, habían ya transcurrido dos años sin que la condición que se afirma como la razón de la liquidación de la sociedad conyugal se hubiera si quiera acreditado para generar certeza de ello. Ahora, si bien se insiste en que se mantuvo comunicación constante entre ellos para los años 2012 al 2017, tal aspecto por sí solo no demuestra los rasgos de la convivencia conforme lo enseñado en la jurisprudencia, además que no milita prueba clara que así lo sustente, como tampoco el apoyo económico que aseguró.

De otro lado, tampoco puede obviarse que en la sentencia del 14 de abril de 2021 emitida por el juzgado único de familia de Dosquebradas donde obra como demandante Irma Nelsy Guzmán Garrido y demandada Ester Giraldo Jaramillo y otros (archivo 3, pág. 58), lo que allí se dispuso es que la unión marital de hecho tuvo lugar entre el **14 de abril de 2017** y el **30 de julio de 2019**, a pesar de que en el interrogatorio y en la investigación administrativa se hubiera afirmado otra situación, es decir, desde el 29 de

septiembre de 2015, no así en la extraproceso donde incluso se afirma que **“volvieron a constituir la unión marital de hecho desde el 25 de marzo de 2017”**, el cual también se contradice con lo anterior.

Ahora, al revisar lo dicho por los testigos, obsérvese que Víctor Alfonso Giraldo Osorio, Alexander Hernández Guzmán y María Alejandra Salazar Lopera, en las extraproceso rendidas en 2019 (archivo 9, pág. 107 y 109), al unísono afirmaron que la última unión marital de hecho fue de “tres años aproximadamente”, conviviendo la pareja bajo el mismo techo compartiendo mesa y lecho, siendo reconocidos socialmente como compañeros permanentes hasta el momento del fallecimiento, es decir, ninguna evidencia se ofrece de la presunta convivencia entre el 2015 y el 2017. Incluso, Alexander Hernández Guzmán (Hijo de la demandante) incurrió en mayores contradicciones respecto a los demás y a lo dicho por él mismo, en tanto que afirmó que la pareja viajó a USA desde 1995; que su madre regresó de USA en 2015 y en 2017 se divorciaron, para luego modificar sus dichos, según se lo hizo saber el mismo apoderado que representa los intereses de su progenitora. En cuanto a lo informado por Gustavo Giraldo (hermano del causante), en su entrevista afirma que la relación de la pareja duró 40 años -se remonta al año 1979 -, a pesar de que la misma actora y demás testigos dieron a conocer que la convivencia inicial data del año 1989, sin que se hubiere explicado porque afirmaba que habían continuado la relación de pareja luego de la liquidación de la sociedad conyugal hasta el deceso, para por lo menos con ello establecer si lo era bajo las características de una verdadera convivencia, a tono con la jurisprudencia. Es más, Adriana Montoya (sobrina del causante), a pesar de que afirmó de que se trató de una relación de aproximadamente 30 años, tampoco dio claridad sobre las razones por las cuales se limitó a afirmar que siempre vivieron juntos y que mantuvieron una “relación normal”, aspecto que en igual sentido lo refirió Alexander Hernández (hijo de la actora). Y, contrario a todo ello, Kevin Pineda (Vecino) solo afirmó que la pareja vivió en unión libre por 3 años aproximadamente, en tanto que Olga Liliana Arias (Vecina) afirmó que lo fue por 6 años, sin conocer si eran casados, aspectos todos estos que disminuyen más aún el grado de certeza de la convivencia previo al óbito.

Por su lado, la testigo Margarita Silva Hidalgo, también se tornó contradictoria pues inicialmente dijo que la pareja siempre vivió en Dosquebradas hasta la fecha del deceso, sin mediar separaciones, luego aclara que fue en 2001 que ambos se fueron a vivir a USA, regresando Irma en el 2012 o 2013 porque estaba muy enferma, aspecto que resulta impreciso, y si bien afirma que el causante le siguió girando dinero para su

mantenimiento mientras continuaba residiendo en USA hasta que fue deportado, no expone con claridad la ciencia de su dicho, sin explicar las circunstancias por las que el causante no se casó en USA cuando para ello se dijo que se habían separado “por los papeles”. De otro lado, si bien dijo que la unión marital se genera al tiempo de la finalización del divorcio y que recordaba las fechas dadas porque rindió testimonio en el proceso donde se declaró la unión marital de hecho, lo cierto es que dicha sentencia infirma ese tiempo de convivencia que se afirma y, por su lado, la testigo Carmen Rosa Navarro Laverde, incurrió en varias contradicciones al afirmar que la pareja se casó en 2015, y al ser interrogada sobre la contradicción, rectifica que fue cuando se divorciaron para hacerse papeles en USA y aduce que tenía conocimiento de que del año 1993 y hasta la actualidad la demandante vivió y vive en Bosques de La Acuarela, rectificando nuevamente para referir que la pareja estuvo viviendo en dicho país, sin recordar cuanto tiempo.

Con todo, de la presunta relación de la pareja desde que liquidan la sociedad conyugal y que retornan a la convivencia en unión marital de hecho, esto es, entre el 2015 y el 2017 para continuar la relación hasta el 2019 que el afiliado fallece, no existe prueba contundente que desvirtúe lo señalado en la sentencia que declaró la unión marital de hecho y que ratifican algunos testigos e incluso la demandante a pesar de las contradicciones que se enmarcaron en los distintos años de acontecimientos concretos que diferían entre sí. Es más, ninguno de los intervinientes puede dar cuenta de la convivencia, las características de la relación luego de liquidada la sociedad conyugal e incluso, mientras la pareja permaneció en el extranjero, pues ninguno lo presencié y si bien el hijo de la demandante, únicamente afirma que existía comunicación telefónica y que el causante seguía velando por la manutención de su progenitora, de ello tampoco milita si quiera reporte o constancia del envío de dichos dineros como para sustentar lo afirmado, pues no hay que olvidar que ese testimonio fue tachado y su valoración en tal sentido, se torna más rigurosa. De otro lado, los testigos traídos a esta contienda no demostraron haber tenido conocimiento directo de la convivencia que se afirma, pues poco pudieron aportar como medio de prueba, al narrar situaciones que no observaron por sus propios sentidos, sino que obtuvieron a través de otros medios o simplemente, no dieron una razón clara y convincente de cómo la obtuvieron.

De allí es que los medios de prueba no logran otorgar la claridad requerida, esto es, la de acreditar que la convivencia nunca cesó, a pesar de que el vínculo matrimonial no estaba vigente al momento del deceso en

virtud del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal realizada desde el 2015, es decir, que no se demostró que el rompimiento del vínculo matrimonial solo se dio desde el punto de vista material y no real, aspecto frente al cual, por las contradicciones presentadas, no hay certeza de la existencia de una convivencia continua, bajo las características y rasgos denotadas por la jurisprudencia.

De manera que, del análisis integral de los medios de prueba, se puede afirmar que, en el momento de la muerte del afiliado, este sólo pudo haber mantenido una unión marital de hecho con la actora por un lapso cercano a dos años previos al deceso. Esto significa que no pudo cumplirse el requisito de cinco años de convivencia continuada antes del fallecimiento y, por tanto, la actora no puede ser considerada beneficiaria de la prestación reclamada. Es de señalar que la duración de la convivencia intermitente anterior no puede sumarse al último período de convivencia para cumplir el requisito de los cinco años, ya que en este caso no se trata de un vínculo matrimonial donde la pareja estuviera separada de hecho para así contabilizar cinco años de convivencia en cualquier tiempo. Además, debe tenerse en cuenta que el período de cinco años de convivencia, al tratarse de compañeros permanentes, debe haberse completado antes del deceso del afiliado o pensionado.

Lo anterior, se explica con los argumentos expuestos en la sentencia SL1399-2018, donde se indica:

«De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.»

De todo lo dicho, cabe concluir que la demandante no cumple los requisitos necesarios para ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó acreditada el afiliado, lo que implica que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada en su integridad.

Así las cosas, al no haber prosperado el recurso de apelación se deberá condenar en costas en esta instancia a la parte actora, a favor de Colpensiones.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira del 4 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121cb447ebab3c34ea80f9dddc9e45f82aa6641c4302ddd607a179ac31083c0e**

Documento generado en 05/02/2024 07:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**